



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA DE FATIMA GARCÍA MUÑOZ, quien actúa como apoderada judicial del Señor ALVARO JOSÉ PRADO ALDANA, contra la Señora THELMA TORRES BUELVAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00082-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00082-00, Folio No. 033, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0261-21

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, es preciso advertir que según el numeral 2 del Artículo 28 del C.G.P. "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, (...), será también competente el juez que corresponde al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Resaltado fuera del texto original), norma que consagra un fuero de domicilio concurrente por elección del demandante, que le permite a este último promover el proceso de divorcio ante el juez del domicilio conyugal anterior, si conserva dicho domicilio al impetrar la acción.

Ahora bien, revisado el libelo demandador se observa que el extremo activo indicó que el último domicilio común de anterior de los cónyuges fue San Andrés, Isla, sin embargo, no se desprende de la demanda que el domicilio actual del accionante sea esta ciudad, es decir, el demandante no conserva el domicilio común anterior



Así las cosas, al no verificarse el supuesto fáctico previsto en la norma trascrita en precedencia, se tiene que el actor no podía hacer uso del fuero allí previsto, por lo que para definir el Juzgado competente para imprimirle el trámite de rigor a este asunto hay que seguir la regla general de competencia territorial consagrada en el numeral 1° del Artículo 28 del C.G.P., en virtud de la cual el proceso debe promoverse en el domicilio de la demandada; por tanto, se concluye que este ente judicial carece de competencia para tramitar el asunto de marras, como quiera que del contenido del acápite de notificaciones del libelo demandador no emerge que la demandada esté domiciliada en la isla de San Andrés, ni que el demandante conserve esta ínsula como su domicilio.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora MARIA ANGÉLICA DE FATIMA GARCÍA MUÑOZ, quien actúa como apoderada judicial del Señor ALVARO JOSÉ PRADO ALDANA, contra la Señora THELMA TORRES BUELVAS, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**